

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARÍA MAGDALENA  
DELGADO CASTAÑER  
Peticionaria

v.

FERNANDO ENRIQUE  
RAMÍREZ GELPI,  
JEANNETTE BAUZÁ  
BORRERO, la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por estos y  
TROPICAL CITY  
INDUSTRIES  
Recurridos

KLCE202300461

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso número:  
PO2018CV01413

Sobre: COBRO DE  
DINERO,  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece ante *nos*, María Magdalena Delgado Castañer (Delgado Castañer) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 24 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que presentó Delgado Castañer.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, *expedimos* el auto de *Certiorari* y, en consecuencia, *revocamos* en parte la *Resolución* de la cual se recurre y *confirmamos* lo demás, por los fundamentos que expondremos a continuación.

**I.**

El 17 de octubre de 2018, Delgado Castañer presentó una *Demanda* en contra de Fernando Enrique Ramírez Gelpi (Ramírez Gelpi), Jeannette Bauzá Borrero (Bauzá Borrero), la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos y Tropical City Industries, Inc.

(Tropical City), sobre cobro de dinero y enriquecimiento injusto. En apretada síntesis, adujo que el 3 de noviembre de 1999, se suscribió un contrato para la compraventa de todas las acciones emitidas a favor de Francisco A. Delgado Oppenheimer (Delgado Oppenheimer), María Irma Castañer (Castañer), Delgado Castañer, su esposo José R. Portilla y sus hijas María Magdalena y Marisol Portilla Delgado, como vendedores y Ramírez Gelpi y Bauzá Borrero, como compradores. Sostuvo que, como resultado de la compraventa de las acciones, Ramírez Gelpi y Bauzá Borrero advinieron como únicos accionistas de Tropical City. Así pues, señaló que la compraventa fue por \$3,000,000.00, la cual fue satisfecha en su totalidad por Ramírez Gelpi y Bauzá Borrero a los accionistas vendedores.

Asimismo, arguyó que por un acuerdo entre Delgado Oppenheimer y Ramírez Gelpi, la compraventa no incluyó un destilador, ciertos materiales de producción y licores, los cuales Ramírez Gelpi acordó adquirir para su beneficio. Expresó, además, que, Ramírez Gelpi acordó pagarle a Delgado Oppenheimer el inventario bajo otros términos por el precio estipulado de \$163,724.91. Agregó que, Delgado Oppenheimer y Ramírez Gelpi acordaron que dicha suma sería satisfecha en un término de cinco (5) años, con intereses al 6% anual, mediante cincuenta y nueve (59) plazos mensuales de \$1,500.00 y un pago final el 31 de diciembre de 2009 por \$117,099.80. Delgado Castañer manifestó que, luego del fallecimiento de Delgado Oppenheimer, se comunicó con Ramírez Gelpi en varias ocasiones con relación al balance adeudado bajo el acuerdo. Adujo que, el 23 de marzo de 2017, Ramírez Gelpi realizó un pago de \$45,000.00. Aseveró que, Ramírez Gelpi, Bauzá Borrero y Tropical City le adeudan solidariamente \$154,791.60 más los intereses, cantidad que es líquida, vencida y exigible.

Oportunamente, el 26 de abril de 2019, Tropical City presentó una *Contestación a Demanda*. En la misma, negó las alegaciones de

la *Demanda*. Indicó que, de existir alguna reclamación la misma le favorece. Esbozó que, las alegaciones de la parte peticionaria constituyen afirmaciones falsas y carentes de fundamentos en hechos y derecho. Añadió que, la corporación no contrajo obligación o deuda alguna a favor de la parte peticionaria, ni suscribió ningún acuerdo con esta.

El 26 de abril de 2019, Ramírez Gelpi y Bauzá Borrero presentaron una *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esta, aceptaron que el 23 de marzo de 2017, actuando bajo falsas representaciones y acciones dolosas de la parte peticionaria, entregaron a esta \$45,000.00. Señalaron que, han satisfecho en su totalidad las cantidades pactadas en la compraventa de las acciones de la corporación. Arguyeron que, no adeudan ninguna cantidad de dinero a la parte peticionaria, sino que es esta quien mediante coacción, dolo y engaño ha obtenido mayor pago del que tenía que recibir.

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En ella, solicitó que se dicte sentencia sumaria a su favor por no existir hechos materiales en controversia. Sostuvo que, es innegable que al 31 de julio de 2010, los recurridos le adeudaban \$154,791.60. Así pues, aclaró que en todo momento hasta el año 2017 los recurridos habían admitido deberles el dinero y así está evidenciado por documentos, testimonios y acciones.

El 30 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*. A grandes rasgos, alegó que ha cumplido con sus obligaciones de pago a los antiguos accionistas de la corporación y que ha pagado \$295,676.11, satisfaciendo así en exceso sus obligaciones según dispuesto en el acuerdo. Acentuó que, la peticionaria como única heredera de Delgado Oppenheimer

incumplió con sus obligaciones según el acuerdo, dejando de pagar obligaciones de la corporación y enriqueciéndose injustamente al obligar y procurar de Ramírez Gelpi, el pago de sumas en exceso a las estipuladas en el acuerdo. Añadió que, la peticionaria les adeuda \$69,176.11. Consecuentemente, solicitó que se dicte sentencia sumaria desestimando la *Demanda* y se dicte sentencia condenando a Delgado Castañer al pago de \$69,176.11 por las sumas pagadas en exceso.

El 30 de septiembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Ese mismo día, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción de la Parte Demandante Solicitando Sentencia Sumaria*. Así las cosas, el 13 de octubre de 2022, el TPI llevó a cabo una Vista Argumentativa sobre las solicitudes de sentencia sumaria. Consecuentemente, el 24 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de sentencia sumaria que presentaron las partes. En dicha *Resolución* el TPI determinó que, existen controversias de hecho que inciden en la controversia medular referente al monto de la alegada deuda o la existencia de pago, por lo que no se puede adjudicar mediante el mecanismo de sentencia sumaria.<sup>1</sup>

Luego de examinar las alegaciones de las partes, las solicitudes de sentencia sumaria y sus correspondientes oposiciones, así como los documentos que se acompañaron con tales escritos, en la *Resolución* el TPI formuló las siguientes seis (6) determinaciones de hecho:

1. Reunión especial de Accionistas de Tropical City, celebrada el 6 de octubre de 1999, en donde se acordó el pago de cuatro (4) dividendos y que se levantó una minuta que fue firmada por María Magdalena Delgado, Francisco A. Delgado, José R. Portilla, María Magdalena Portilla Delgado, Marisol Portilla Delgado y Fernando E. Ramírez

---

<sup>1</sup> En la Resolución el TPI determinó que existen las siguientes controversias: (1) ¿A cuánto asciende la alegada deuda? y, (2) ¿Cuál fue el análisis, los cálculos y la documentación utilizada para determinar la cuantía de los dividendos para establecer la alegada deuda?

Gelpi y que contiene una disposición que prohíbe la modificación, enmienda o que se rescinda de la declaración de dividendos sin el consentimiento expreso y escrito de Francisco A Delgado o María Magdalena Delgado.

2. El 3 de noviembre de 1999, las partes suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones de la Corporación Tropical City Industries, Inc. por la cantidad de \$3,000,000.00 en donde se le cede todo título, derecho, acción, participación o interés a la parte demandada; convirtiéndose en los únicos dueños de la Corporación.
3. El 3 de noviembre de 1999, las partes suscribieron un Acuerdo Complementario al Contrato de Compraventa de Acciones, el cual hace referencia a los dividendos declarados por los accionistas en la reunión del 6 de octubre de 1999, el cual reitera que no se podría modificar enmienda o que se rescinda de la declaración de dividendos sin el consentimiento expreso y escrito de Francisco A. Delgado o María Magdalena Delgado.
4. La parte demandada realizó pagos a los vendedores por concepto de dividendos por la cantidad de \$50,000 para el 16 de enero de 2012 [sic].
5. La parte demandada emitió unos pagos entre [sic] 31 de diciembre de 2005 y [sic] 31 de diciembre de 2008 por la cantidad total de \$72,000.
6. La parte demandada realizó un pago de \$45,000 el 23 de mayo de 2017.

Subsiguientemente, el 8 de febrero de 2023, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. El 27 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. El 27 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*.

Inconforme con esa determinación, el 26 de abril de 2023, la parte peticionaria acudió ante *nos* mediante un recurso de *Certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. **Erró el TPI al no incluir como hechos incontrovertidos los hechos discutidos en los párrafos número 23, 24, 25, 27, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 71, 76, 84, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80,**

**81, 82, 83, 85, 86 y 87 de la Moción de Sentencia Sumaria de la Peticionaria.**

- 2. Erró el TPI al no reconocer la validez del Acuerdo y la Tabla de Amortización.**
- 3. Erró el TPI al no declarar ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria de la Peticionaria.**
- 4. Erró el TPI al no desestimar la Reconvención por falta de prueba que sostenga las alegaciones.**
- 5. Erró el TPI al no imponerle honorarios por temeridad a los Recurridos.**

Luego de varios trámites procesales, el 26 de junio de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaramos *No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y le concedimos un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que presentara su posición al recurso de *Certiorari*. El 17 de julio de 2023, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

**II.**

**A. Certiorari**

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni

en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra.*

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank of PR v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un

auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v.*



*Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

### **B. Sentencia Sumaria**

Como es sabido, la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) regula todo lo relacionado a la moción de sentencia sumaria. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros*, 2023 TSPR 80, 212 DPR \_\_ (2023). Dicho mecanismo procesal es utilizado en aquellos litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por consiguiente, la celebración de un juicio en su fondo no es necesaria en la medida que solo resta por dirimir determinadas controversias de derecho. Íd. Véase, además, *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 334 (2021).

El propósito que persigue el mecanismo de la sentencia sumaria es que los pleitos civiles sean solucionados de forma justa, rápida y económica. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra*. Véase, además, *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016). Por tanto, quien promueva la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Así, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), establece cual será el contenido y los requisitos de forma que deberán observarse tanto en la solicitud de sentencia sumaria que inste la parte promovente, como en la oposición que pueda presentar la parte promovida. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 43 (2020).

Por ser la sentencia sumaria un remedio discrecional, el principio rector para el uso de este mecanismo es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede privar a una parte de su día en corte, principio elemental del debido proceso de

ley. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001). Así pues, un tribunal podrá emitir una sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones, interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a las declaraciones juradas – según fueran ofrecidas – surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, restando entonces resolver la controversia en estricto derecho. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*; Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Nuestro máximo Foro ha sido enfático en que, el hecho de que la parte promovida no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica que dicha moción procederá automáticamente si efectivamente existe una controversia sustancial sobre hechos materiales. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra*. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una moción de sentencia sumaria no procederá cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*. Véase, además, *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra*; *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

De igual forma, el mecanismo de sentencia sumaria no es utilizable cuando existen controversias de hechos materiales sobre elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*. Véase, además, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

Finalmente, hay que señalar que al momento de atender una solicitud de revisión de sentencia sumaria los foros apelativos estamos llamados a “examinar el expediente de *novo* y verificar que las partes cumplieron con las exigencias” pautadas en las Reglas de Procedimiento Civil. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra*; *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1025 (2020). Así pues, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, nos corresponde entonces revisar si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*.

### **C. Derecho de contratos**

Nuestro ordenamiento jurídico permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA ant. sec. 3556).<sup>2</sup> Si se cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Artículos 1044 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA ant. secs. 2995 y 3375).

A su vez, los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA ant. sec. 3371); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Así pues, la existencia de un contrato se constata cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo

---

<sup>2</sup> Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

1213 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA ant. sec. 3391); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio "cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado". Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA ant. sec. 3451).

En adición, "cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, estos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan". *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007). Es decir, en aquellos casos en donde sus términos son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA ant. sec. 3471). Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato. Artículo 1234 del Código Civil (31 LPRA ant. sec. 3472). Ahora bien, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Artículo 1235 del Código Civil (31 LPRA ant. sec. 3473). Asimismo, la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese provocado la obscuridad. Artículo 1240 del Código Civil (31 LPRA ant. sec. 3478).

#### **D. Cobro de dinero**

En un caso de cobro de dinero el demandante sólo tiene que probar: (1) que existe una deuda válida; (2) que la misma no se ha pagado; y (3) que es el acreedor y los demandados sus deudores. *General Electric v. Concessionaraires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). En el

caso *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el requisito de que una deuda sea líquida y exigible. A esos efectos, expuso:

Cuando se presenta una demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una "líquida, vencida y exigible". Ello se debe, a que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y, por consiguiente, puede ser exigible en derecho antes su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe. Igualmente se considera que la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950). Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad.

### III.

Por entender que los errores están íntimamente relacionados, los mismos se discutirán de forma conjunta.

En el caso ante *nos*, la parte peticionaria alegó que incidió el foro de instancia al no incluir como hechos incontrovertidos los siguientes hechos discutidos en su *Moción Solicitando Sentencia*

*Sumaria:*

23. El inventario de Tropical City al 31 de octubre de 1999 era de aproximadamente unos \$78,000.00, e incluía el inventario de Marisol Liquor Store, licores, materiales de producción, bolsas plásticas y botellas.
24. Según documento titulado "Inventario Marisol Liquor Store a octubre 31, 1999", dicho inventario ascendía a \$33,884.29, incluyéndose dicha cantidad en manuscrito los \$33, más la suma de \$44,893.42, para un total en inventario de \$78,777.71.
25. El inventario lo calcularon Ramírez y Delgado Castañer.
27. Conforme a un documento preparado por Tropical City, el costo de un destilador adquirido por Tropical City fue de \$95,898.86.
35. El Estado Financiero Revisado incluye una cuenta por cobrar de Tropical City al 31 de octubre de 1999 de \$13,857.00 por un sobrepago de contribución sobre ingresos para el año 1999 al Departamento de Hacienda.

- 36.El Estado Financiero Revisado incluye inventarios de Tropical City al 31 de octubre de 1999 por la cantidad de \$82,707.97.
- 37.El Estado Financiero Auditado no contiene partida alguna sobre el efectivo de Tropical City, ni sobre las cuentas por cobrar a clientes o terceros de Tropical City, con excepción de la cuenta a cobrar a Hacienda.
- 47.Con fecha de 25 de abril de 2005, Ramírez le presentó a Delgado Oppenheimer una carta (la “Carta de Financiamiento”) con una tabla de amortización (la “Tabla de Amortización”) con el propósito de que Delgado Oppenheimer le financiara el “balance de la deuda” correspondiente a los Dividendos, ascendente a \$163,724.91.
- 48.En la Carta de Financiamiento y la Tabla de Amortización, Ramírez le propuso a Delgado Oppenheimer el financiamiento de los \$163,724.91 a cinco (5) años con intereses al seis por ciento (6%) anual, mediante cincuenta y nueve (59) pagos mensuales de \$1,500.00 y un pago final (balloon), a realizarse el 31 de diciembre de 2009 por la cantidad de \$117,099.80, comenzando el primer pago de \$1,500.00 el 31 de enero del 2005.
- 49.La Carta de Financiamiento incluye una anotación del puño y letra de Ramírez que lee: “[s]i por alguna razón se vendiese el negocio, se liquidará esta deuda inmediatamente”.
- 50.El encabezamiento de la Tabla de Amortización incluye los nombres: “Tropical City” y “Francisco A. Delgado”.
- 51.La Tabla de Amortización la preparó la firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli.
- 52.La firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli fue contable de Ramírez “por un tiempo”.
- 54.Tropical City fue cliente de la firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli durante los años 2002 y 2003.
- 56.Conforme a la Tabla de Amortización, Tropical City realizó los pagos de \$1,500.00 mensuales por Ramírez del 31 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, en ocasiones tardíamente. Estos pagos totalizaron \$72,000.00.
- 58.Mediante carta de 18 de octubre de 2010, Tropical City, a través de su secretaria, Bauzá, reconoció que Tropical City le adeudaba a la sucesión de Delgado Oppenheimer \$126,863.95 (la “Carta de octubre de 2010”).
- 59.Con fecha de 20 de septiembre de 2011, María Portilla, como albacea del caudal relicto de Delgado Oppenheimer, le envió una carta de cobro a Ramírez, como presidente de Tropical City (la “Carta de 2011”).
- 60.La Carta de 2011 dispone: “[t]e escribo para notificarte que como parte de la partición del caudal relicto de [Delgado Oppenheimer], la deuda que Tropical City tenía con [Delgado Oppenheimer] fue asignada a [Delgado Castañer]. Los récords indican que al momento del fallecimiento, el 19 de marzo de 2010, esta deuda ascendía a \$126,863.95 (principal e intereses) Esta

deuda se regía por una tabla de amortización que de haberse cumplido con los pagos mensuales de \$1,500.00 de principal e interés establecidos en la misma la deuda estuviera salda”.

61. La Carta de 2011 añade: “[d]e tener alguna discrepancia o diferencia con lo antes indicado, agradeceré te comuniqués conmigo para verificarlo. Si lo anterior es correcto, por favor firma y envía el duplicado de esta carta que incluyo a mi atención arriba indicada”.
62. Ramírez estuvo de acuerdo con la Carta de 2011, insertando su firma en un espacio en la segunda página al lado de la frase que lee “De Acuerdo” y sobre su nombre.
64. En noviembre de 2016, Ramírez se reunió con Delgado Castañer y Marisol Portilla para discutir la Deuda (la “Reunión de noviembre de 2016”).
66. El 27 de diciembre de 2016, Ramírez y Castro se reunieron para discutir la Deuda (la “Reunión de diciembre de 2016”).
68. Ramírez y Castro se reunieron una vez al mes por espacio de 5 o 6 meses.
69. Las reuniones entre Ramírez y Castro se celebraron entre finales de 2016 y principios de 2017.
71. El primero de febrero de 2017, se celebró una reunión entre Ramírez, Castro, María Portilla y Marisol Portilla acordándose que Ramírez detallaría el progreso de la tasación de la propiedad de Tropical City con el propósito de refinanciar el préstamo comercial de Tropical City con Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR”), en el cual se proponía incluir la Deuda, para liquidarla (la “Reunión de Primero de febrero de 2017”).
72. Ramírez preparó un documento con el nombre de “Tropical City Industries Inc.” en su encabezamiento, fechado el primero de febrero de 2017 (el “Documento de primero de febrero de 2017”).
73. En el Documento de primero de febrero de 2017, Ramírez incluyó las razones por las cuales no había podido satisfacer la Deuda, haciendo referencia a la Reunión de noviembre de 2016 y a la Reunión de diciembre de 2016.
74. El Documento de primero de febrero de 2017, culmina con los dos (2) párrafos siguientes:

Estoy con[s]ciente que he fallado en el pago. En muchas ocasiones me senté con [Delgado Oppenheimer] y siempre me preguntaba si le estaba pagando bien al banco, que eso era muy importante. Traté de incluir en el refinanciamiento del 2013 la deuda que tengo con ustedes, pero [BPPR] no lo aceptó. Estoy tratando nuevamente ahora en el 2017.

Ustedes me han tratado muy bien y se me cae la cara de vergüenza. Mi intención es buscar el financiamiento y liquidar la deuda en su totalidad. Lo que si me ayudaría si es posible, es una reducción en la porción de los intereses, la que ustedes entiendan razonable si es posible.

76. El 27 de febrero de 2017, se celebró una reunión entre Ramírez, Castro, María Portilla y Marisol Portilla (la “Reunión de 27 de febrero de 2017”).
77. Ramírez generó un documento un “Plan acción” discutido en la Reunión de 27 de febrero de 2017 (el “Plan de Acción”).
78. El Plan de Acción contiene un Plan A y un Plan B. El Plan A titulado “Préstamo Bancario”, consistente del pago de lo adeudado como parte del préstamo solicitado a BPPR y el Plan B, consistente del pago de la deuda mediante préstamos de familiares de Ramírez, parcialmente de su hermana y un préstamo personal utilizando terrenos como colateral.
79. El Plan de Acción también dispone: “[e]spero que con el plan A o B o una combinación de ambos logre saldar esta deuda en su totalidad para abril o mayo [de 2017]”.
80. El Plan de Acción finaliza con la siguiente expresión: “[d]e esto no concretarse pondré negocio a la venta y al momento del cierre se generará un cheque para saldar el monto de la deuda”.
81. Ramírez generó un documento con fecha de “13 de marzo” relatando las gestiones realizadas para satisfacer la Deuda (el “Documento de 13 de marzo”).
82. El Documento de 13 de marzo establece que Ramírez pasó la “[p]rimera semana de marzo [...] haciendo gestiones de préstamos con Familia y bancos” y hace referencia a un posible comprador para adquirir a Tropical City.
83. El Documento de 13 de marzo añade: “[e]n este momento no puedo contar con la ayuda de papi por la situación presente” y “Juliana me puede ayudar con una cantidad y yo pude conseguir un préstamo personal peque[ñ]o [p]ero me están solicitando las planillas que todavía no están disponible[s]” e indica “[e]n este momento pued[e] abonar \$45,000. En lo que el banco evalúa los documentos del refinanciamiento”.
84. El 21 de marzo de 2017, se celebró una reunión entre Ramírez, Castro, María Portilla y Marisol Portilla (la “Reunión de 21 de marzo de 2017”).
85. Ramírez preparó un documento titulado “Reunión de marzo 21” con un resumen de la Reunión de 21 de marzo de 2017 (la “Minuta de 21 de marzo”).
86. En la Minuta de 21 de marzo, Ramírez establece que: “INDAGÓ SOBRE SOLARES COMO GARANTÍA” (énfasis en el original), que el “Banco tiene ya la tasación[,] necesito aumentar las garantías”, y que tiene que comunicarse con el posible comprador de Tropical City debido a que “estuve fuera la semana pasada”.



87. La Minuta de 21 de marzo, dispone: “SOBRE ABONO DE \$45,000 ESTOY ESPERANDO QUE LLEGUE TRANSFERENCIA (ENTRE MARTES Y MIÉRCOLES)” (énfasis en el original).

Asimismo, la parte peticionaria sostuvo que erró el TPI al no reconocer la validez del Acuerdo y la Tabla de Amortización; así como, al no declarar ha lugar su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Además, señaló que incidió el foro inferior al no desestimar la *Reconvención* por falta de prueba que sostenga las alegaciones y al no imponerle honorarios por temeridad a la parte recurrida.

Según el derecho que antecede, al momento de atender una solicitud de revisión de sentencia sumaria los foros apelativos estamos llamados a “examinar el expediente de *novo* y verificar que las partes cumplieron con las exigencias” pautadas en las Reglas de Procedimiento Civil. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra*. De entrada, es menester señalar que la parte peticionaria no cumplió cabalmente con la totalidad de los requisitos de fondo y forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Así pues, se presentaron hechos que la parte peticionaria alegó que no están en controversia, que no están correctamente sustentados con la prueba. Es decir, de la prueba no surge claramente dicha información. Además, la vasta mayoría de la prueba presentada – con excepción de las deposiciones – no está autenticada conforme a derecho. Algunos ejemplos de estos documentos son: los inventarios, estados financieros, cartas, tablas, informes periciales y correos electrónicos.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que los foros apelativos estamos llamados a examinar el expediente de *novo* al revisar una sentencia sumaria, es preciso determinar que incidió el foro de instancia al no incluir como hechos incontrovertidos – única y exclusivamente – los hechos discutidos en los párrafos

número 23, 51, 52, 54, 59, 64, 66 y 68 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que presentó la parte peticionaria. Los hechos mencionados están sustentados por las deposiciones que se incluyeron como anejos a la solicitud. Entiéndase, los siguientes:

- 23.El inventario de Tropical City al 31 de octubre de 1999 era de aproximadamente unos \$78,000.00, e incluía el inventario de Marisol Liquor Store, licores, materiales de producción, bolsas plásticas y botellas.<sup>3</sup>
- 51.La Tabla de Amortización la preparó la firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli.<sup>4</sup>
- 52.La firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli fue contable de Ramírez por un tiempo.<sup>5</sup>
- 54.Tropical City fue cliente de la firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli durante los años 2002 y 2003.<sup>6</sup>
- 59.Con fecha de 20 de septiembre de 2011, María Portilla, como albacea del caudal relicto de Delgado Oppenheimer, le envió una carta de cobro a Ramírez Gelpi, como presidente de Tropical City.<sup>7</sup>
- 64.En noviembre de 2016, Ramírez Gelpi se reunió con Delgado Castañer y Marisol Portilla para discutir la deuda.<sup>8</sup>
- 66.El 27 de diciembre de 2016, Ramírez Gelpi y Castro se reunieron para discutir la deuda.<sup>9</sup>
- 68.Ramírez Gelpi y Castro se reunieron una vez al mes por espacio de 5 o 6 meses.<sup>10</sup>

De otro lado, la parte peticionaria adujo que erró el TPI al no reconocer la validez del Acuerdo y la Tabla de Amortización y al no declarar ha lugar su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Tal y como indicáramos anteriormente, el Acuerdo y la Tabla de Amortización no fueron autenticados conforme a derecho; por lo cual, el TPI no estaba obligado a reconocerle validez. Además, según

---

<sup>3</sup> Anejo 3 – Deposition de Ramírez Gelpi pág. 53, líneas 14-22 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que presentó Delgado Castañer.

<sup>4</sup> Íd., pág. 110, líneas 8-19.

<sup>5</sup> Íd., pág. 111, líneas 10-16.

<sup>6</sup> Anejo 15 - Deposition del CPA Eduardo Ojeada pág. 15, líneas 5-18 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que presentó Delgado Castañer.

<sup>7</sup> Anejo 22 - Deposition de María Portillo págs. 240-245 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que presentó Delgado Castañer.

<sup>8</sup> Anejo 3 – Deposition de Ramírez Gelpi pág. 166, líneas 12-22 de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que presentó Delgado Castañer.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., pág. 137, líneas 18-25.

surge de la detallada *Resolución* que emitió el foro de instancia el 24 de enero de 2023, en el caso de autos existen controversias de hecho que inciden en la controversia medular referente al monto de la alegada deuda o la existencia de pago, por lo que el foro de instancia está imposibilitado de adjudicarlo mediante el mecanismo de sentencia sumaria. En consecuencia, el segundo y el tercer señalamiento de error no se cometieron.

No debemos perder de perspectiva que, el propósito que persigue el mecanismo de la sentencia sumaria es que los pleitos civiles **sean solucionados de forma justa, rápida y económica**. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda y otros, supra; SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra.* (Énfasis nuestro). Por tanto, quien promueva la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Ese no es el caso ante *nos*.

Asimismo, la parte peticionaria arguyó que incidió el TPI al no desestimar la *Reconvención* por falta de prueba que sostenga las alegaciones. Ante la existencia de varias controversias de hecho que inciden en la controversia medular referente al monto de la presunta deuda o la existencia de pago, no procede desestimar la *Reconvención*. Por lo tanto, en esta etapa de los procedimientos la *Reconvención* debe subsistir hasta tanto el caso no se ventile en sus méritos u otra cosa se disponga. No debemos obviar que, la sentencia sumaria es un remedio discrecional y el principio rector para el uso de este mecanismo es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede privar a una parte de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Jusino et als. v. Walgreens, supra.* En fin, el cuarto error tampoco se cometió.

Por último, la parte peticionaria manifestó que erró el foro inferior al no imponerle honorarios por temeridad a la parte recurrida. Indicó que, los hechos demuestran claramente que este

caso se pudo haber evitado si la parte recurrida hubiese pagado la deuda conforme al Acuerdo y actuando con honestidad. Concluyó que, el grado de temeridad de la parte recurrida es sumamente alarmante y peligroso para nuestro sistema judicial.

Con relación a dicho señalamiento de error, no encontramos ningún indicio de abuso de discreción o arbitrariedad; por lo que, no vamos a intervenir con un asunto discrecional del foro de instancia. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra.*

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *revoca* la *Resolución* que emitió el TPI el 24 de enero de 2023, por no haber incluido como hechos incontrovertidos los siguientes hechos:

23. El inventario de Tropical City al 31 de octubre de 1999 era de aproximadamente unos \$78,000.00, e incluía el inventario de Marisol Liquor Store, licores, materiales de producción, bolsas plásticas y botellas.
51. La Tabla de Amortización la preparó la firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli.
52. La firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli fue contable de Ramírez por un tiempo.
54. Tropical City fue cliente de la firma de contabilidad Reyes-Ramis Silvagnoli durante los años 2002 y 2003.
59. Con fecha de 20 de septiembre de 2011, María Portilla, como albacea del caudal relicto de Delgado Oppenheimer, le envió una carta de cobro a Ramírez Gelpi, como presidente de Tropical City.
64. En noviembre de 2016, Ramírez Gelpi se reunió con Delgado Castañer y Marisol Portilla para discutir la deuda.
66. El 27 de diciembre de 2016, Ramírez Gelpi y Castro se reunieron para discutir la deuda.
68. Ramírez Gelpi y Castro se reunieron una vez al mes por espacio de 5 o 6 meses.

En cuanto a los demás extremos, se *confirma*. Se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones